



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

004433

OF. NÚM. 000381
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM.247
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
ABRIL 30 DE 2025.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
PALACIO DE GOBIERNO
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 247, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS"; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN
DIPUTADA SECRETARIA



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 247

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Uno de los factores para avanzar en el desarrollo humano y en el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos a nivel mundial es lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de participación en los ámbitos público y privado.

Esto queda de manifiesto en acuerdos internacionales como los asumidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y donde los Estados parte se comprometieron a favorecer la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, mediante el impulso de políticas públicas que contribuyan a alcanzar ese propósito.

De igual forma, en el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995), se emitió el compromiso de los participantes a realizar las acciones necesarias en sus países para contribuir a "Eliminar todos los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante la participación plena en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política".

Que cada 25 de noviembre se conmemora el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, homenaje y memoria a quienes luchan por una vida digna para todas.

En la actualidad la violencia de género se define como los actos que perjudican a una persona o a un grupo de personas debido a su género. Esta violencia tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder, y la exigencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

La violencia contra las mujeres y niñas en el ámbito privado es un tipo de violencia, también llamada maltrato en el hogar o violencia de pareja, que es cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una pareja íntima.

Además, podemos encontrarnos con violencia de ataques con ácido, históricamente, conocido como "vitriolo", se ha incrementado silenciosamente en la sociedad mexicana sin que existan datos oficiales que permitan conocer su magnitud y características. Se trata de un tipo de violencia de género por demás cruel que causa daños irreversibles tanto físicos como psicológicos y reduce a las sobrevivientes a un aislamiento social e incluso a un gran detrimento económico, en particular, de aquellos países donde esta práctica de violencia extrema, atroz, cruel y aberrante de género afecta la vida y tranquilidad de miles de mujeres.

La violencia con ácido y otros líquidos corrosivos tiene una alta carga simbólica con la intención de marcar, desfigurar y dejar una huella imborrable en la cara y el cuerpo de las sobrevivientes que la acompañarán de por vida.

Este tipo de agresiones con ácido constituye, sin duda alguna, una de las manifestaciones más dramática, cruel y atroz de la violencia machista (CONAPRED, s/f). El efecto corrosivo del ácido se puede prologar varios días avanzando y provocando más daños en otras partes del cuerpo, aunque el corrosivo se haya eliminado de la superficie de la piel.

En otra área de la medicina como la cirugía plástica y dermatología indica que las mujeres que han sobrevivido a la violencia con ácido, presentan las siguientes características:

1. La violencia con ácido o violencia ácida, considera las 1 mil 500 víctimas de mujeres agredidas con ácido, más del 60% de los casos que no se reportan por miedo a repercusiones o por vergüenza.
2. La reconstrucción y reparación de la zona afectada es casi inaccesible para las víctimas: cuesta alrededor de un millón de pesos mexicanos (unos 50.000 euros), dependiendo de la complejidad de las heridas.

Las afectadas necesitan injertos, terapias de láser, encimas o ácido hialurónico para recuperar la gesticulación y la simetría del rostro. Este tipo de violencia se caracteriza por ser premeditada, lo que implica una planificación por parte del agresor antes de llevarla a cabo. Como todas las formas de violencia de género, refleja y perpetúa las desigualdades que viven las mujeres y las niñas en la sociedad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Las causas de esta agresión responden a la violencia que produce el orden de género prevaeciente en nuestra sociedad, basta con que las mujeres decidan terminar con una relación de pareja o no acepten una propuesta de matrimonio u otro tipo de insinuación de carácter sexual o romántico para que sean agredidas con un ácido u otra sustancia química o corrosiva.

La gran mayoría de este tipo de agresiones permanecen impunes, ya sea porque no se denuncia debido a las graves condiciones de salud en las que se encuentran las sobrevivientes después de vivir este tipo de violencia o porque a pesar de denunciar la agresión, se enfrentan a la falta de justicia y a la reparación integral del daño que les han sido causado.

En cuanto a la legislación que visibiliza y tipifica las agresiones inferidas con ácidos u otras sustancias químicas o corrosivas la situación que prevalece en México a nivel federal y local es diversa. En años recientes, algunos congresos estatales modificaron el marco jurídico para definir este tipo de lesiones como violencia ácida y tipificarlas como un nuevo delito en sus respectivas legislaciones penales. Sin embargo, en muchos casos aún se considera como lesiones simples que se castiga con muy pocos años de prisión.

En el año 2020, en el Estado de Oaxaca marcó un precedente en la lucha contra la violencia con ácido al convertirse en el primer estado del país en tipificar como delito autónomo las agresiones con ácido u otras sustancias químicas o corrosivas.

Esto se logró mediante la inclusión en el Capítulo III Bis de Alteraciones a la Salud por Razón de Género, de su Código Penal, aprobado por la LXIV Legislatura de la entidad el 4 de marzo del 2020. Las sanciones van de 20 a 30 años de prisión y multas de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para los responsables de tales actos. Estas sanciones aumentarán hasta 40 años de prisión y multa hasta 1000 veces el valor diario de la UMA si entre el agresor y la víctima existe o existió algún tipo de relación, como parentesco, matrimonio, noviazgo, convivencia laboral o docente.

En febrero de 2024 el Congreso del Oaxaca aprobó también la reforma a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para considerar los ataques con ácido como una forma de violencia física.

En razón a lo anterior, en Chiapas es necesario que se conceptualice el tipo de Violencia por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas, estableciéndose que es cualquier acción u omisión que cause o busque causar daño no accidental arrojando, derramando o poniendo en contacto con algún tipo de gas, compuesto químicos, ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra



H. Congreso del Estado



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

sustancia que por sí misma o en determinadas condiciones pueda provocar lesiones temporales o permanentes, internas, externas o ambas, algún tipo de discapacidad o pongan en peligro la vida.

Así también en dicho Decreto se fortalecen las atribuciones a la Secretaría de Salud para diseñar y ejecutar programas especializados para atender a mujeres víctimas de violencia con necesidades de salud mental, en los centros de refugio o albergues, e implementar criterios, protocolos y/o lineamientos con los que cuente para coordinarse interinstitucionalmente con las autoridades correspondientes ante casos de violencia contra mujeres.

Todo lo anterior con la finalidad de poder garantizar una efectiva procuración e impartición de justicia a las mujeres víctimas de feminicidio y salvaguardar los derechos de las víctimas indirectas como lo son las hijas e hijos, que, en casos de feminicidio, el sujeto activo pierda todos los derechos inherentes a la patria potestad, tutela, guardia, curatela y custodia sobre las hijas e hijos, así como los de tipo sucesorio, que por resolución judicial cuando el que la ejerza sea condenado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de salvaguardar el bienestar de sus derechos, en términos de lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Otro aspecto importante en este Decreto es actualizar el Código Penal del Estado para establecer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de 18 años.

Se recuerda que la prescripción en materia penal es una institución jurídica que con el simple paso del tiempo extingue la acción penal para perseguir y sancionar los delitos, es decir, que el solo transcurso del tiempo permite que los delitos ya no se castiguen si después de transcurrido un largo periodo el delito no se denunció, no se persiguió, no hubo interés de darle seguimiento, entre otros.

En el caso de los delitos de violación, pederastia y abuso sexual cometidos en perjuicio de personas menores de 18 años, es tal su gravedad y afectación que producen en las víctimas y en sus familias, donde incluso las personas por miedo, por no comprender el acto o por vergüenza no denuncian y le dan seguimiento al delito, pero que sin embargo persiste en ellas el estigma y el dolor del delito cometido en su contra, aun y cuando haya transcurrido el tiempo. Incluso en ocasiones las personas acuden a las autoridades pero estas son omisas en atender o bien incurrir en actos de corrupción en beneficio de los delincuentes sin darle curso y seguimiento a las denuncias de estos delitos.

Por otra parte, en la actualidad, el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, establece una serie de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

delitos que quedan excluidos de los beneficios de la externaciones y libertad anticipada, mismos que por su gravedad y severidad jurídica son considerados como conductas típicas de mayor impacto y perjuicio para la sociedad, pero sobre todo para quienes son víctimas.

Los delitos actualmente comprendidos dentro de la Ley en comento son; homicidio calificado, delincuencia organizada, secuestro, violación o extorsión, sin embargo, ello no significa que dichos delitos sean los únicos que su comisión represente graves perjuicios en contra de la sociedad en general, ni graves daños a quien sea víctima de los mismos.

Ejemplo de ello es el delito de feminicidio, que es una ínfima parte visible de la violencia contra niñas y mujeres, sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres. Su común denominador es el género: niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública o privada.

Es en ese sentido se debe reconocer que la situación de violencia que ha venido arrastrando el país en los últimos 20 años debe ser combatida a través de diversas aristas, siendo una de ellas el reconocimiento de aquellas conductas típicas más alarmantes, más perjudiciales y con mayores índices de comisión.

Cabe mencionar que en el Código Penal para el Estado de Chiapas, mediante reforma aprobada en el año 2018, se estableció en el artículo 153 que no podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso, feminicidio, pederastia, secuestro, tráfico de menores y de los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio de menores, trata de personas y en los delitos imprescriptibles, teniendo como finalidad de proteger los derechos humanos de las mujeres y niñas.

Por ello, en la presente propuesta, parte de la necesidad de incrementar los esfuerzos en materia de seguridad e impartición de justicia en Chiapas ante la incidencia delictiva que se sigue presentando en algunos delitos como son: la violación, la violencia en razón de género y la corrupción de menores.

En este Decreto se busca adicionar en el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, el delito de feminicidio, con el objetivo de que a través de dicha disposición normativa se establezca que no podrán ser sujetos al goce de la libertad anticipada, externación o libertad preparatoria, en el entendido de que la gravedad de los ilícitos realizados son merecedoras al cumplimiento íntegro de la sentencia previamente establecida por el juzgador.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas; y Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas

Artículo primero.- Se reforman los artículos 164 Bis, y 172 Bis, la denominación del Título Vigésimo Cuarto "Encubrimiento por Favorecimiento"; y **Se adicionan** la fracción VI del artículo 137; la fracción III del artículo 141; la denominación del Capítulo I Bis "Feminicidio"; el Capítulo II Bis la denominado "Lesiones por Ataques con Ácido, Sustancias Químicas o Corrosivas", ambos del Título Primero del Libro Segundo Parte Especial y los artículos 169 Bis, 169 Ter, 169 Quáter, y 169 Quinquies; el Capítulo II Bis denominado "Sustracción y Retención de Menores del Lugar donde Habiten Transitoria o Permanentemente" del Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, y los artículos 226 Bis, 226 Ter y 226 Quater; un tercer párrafo al artículo 476 y el artículo 476 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactada de la siguiente manera:

Artículo 137.- Los términos...

I. a la V...

VI. Los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título Séptimo denominado Delitos contra la libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual y el Título Décimo Segundo denominado Delitos contra la Moral y la Dignidad de las Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, serán imprescriptibles. Con excepción de los delitos previstos en los artículos 324, 325, 326, de este Código.

Artículo 141.- La acción penal que nazca de un delito que deba perseguirse de oficio, prescribirá:

I. a la II...

III. Los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título Séptimo denominado Delitos contra la libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual y el Título Décimo Segundo denominado Delitos contra la Moral y la Dignidad de las Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, serán imprescriptibles. Con excepción de los delitos previstos en los artículos 324, 325, 326, de este Código.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Capítulo I Bis Feminicidio

Artículo 164 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión, y de quinientos a mil días de multa.

Se considera que existen razones de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cuidados, cohabitación, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.
- II. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación laboral, docente, religiosa, institucional, de servicio, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- IV. A la víctima se le haya infligido lesiones infamantes, degradantes, mutilaciones o ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, lesiones o cualquier tipo de violencia contra la víctima, en el ámbito familiar, laboral, escolar, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro en el que se desarrolle.
- VI. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, arrojados, depositados, enterrados o incinerados en un espacio de uso o acceso público.
- VII. La víctima haya sido incomunicada o desaparecida, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite o inhiba su defensa, como la edad; la discapacidad; la situación de embarazo; la dependencia



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas; por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

- IX. Que la privación de la vida sea motivada por prejuicios o estereotipos relacionados a la orientación sexual o expresión de género, o las características sexuales de la víctima.

Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad. Así como también perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

El feminicidio se agravará y se aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Sea cometido en contra de una niña, adolescente, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad.
- b) Cuando sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido algún acto de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima.
- c) De igual manera cuando el delito sea cometido por dos o más personas.
- d) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo o de confianza.
- e) Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o relación de confianza, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima.
- f) Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo público o privado, o bien sea utilizado dicho medio previo o posterior para la comisión del delito.

A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio de libertad anticipada en ejecución de sentencia.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Las personas servidoras públicas que retarden, entorpezcan o por negligencia la procuración o administración de justicia por el delito de feminicidio, se sujetarán a lo



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

previsto en el artículo 424 fracción XX del presente Código, y demás disposiciones legales aplicables.

Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a los órganos jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (Sistema DIF Chiapas), a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas, hijos o adolescentes de la víctima.

Capítulo II Bis

Lesiones por Ataques con Ácido, Sustancias Químicas o Corrosivas

Artículo 169 Bis.- A quien por sí o por interpósita persona cause a otra daño en la integridad física o en la salud, utilizando para ello cualquier tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, sin importar la temporalidad de estas, se le impondrá de 12 a 20 años de prisión y multa de quinientas a ochocientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

La pena aumentará en una mitad en los siguientes casos:

- I. Cuando cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, olfato, gusto, tacto, habla o incapacite de manera permanente para realizar actividades habituales o laborales como cualquier persona, cause alteración o daño en el aparato genital o en las funciones del ejercicio de la sexualidad.
- II. Cuando afecte, dañe, entorpezca o debilite de manera permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano.
- III. Cuando la víctima sea un niño, niña, o adolescente, o una persona con discapacidad.
- IV. Cuando la víctima sea una mujer trans o una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Artículo 169 Ter.- Cuando las lesiones por ataques con ácido o similares sean cometidos en contra de una mujer en razón de su género, la pena establecida en el artículo anterior aumentará hasta en una mitad.

Se considera que las lesiones por ataques con ácido o similares son cometidas en razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- II. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación laboral, docente, religiosa, institucional, de servicio o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;
- III. Si entre el sujeto activo y la víctima existe parentesco por consanguinidad o afinidad;
- IV. Que previo a la lesión infligida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acoso, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer, o
- V. Cuando se cometa en contra de las mujeres transexuales o transgénero, en el ámbito laboral, relaciones sentimentales o cualquier otra, por razones que deriven de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Artículo 169 Quáter. Este delito se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas, cometidas contra la mujer provoquen:

- I. Resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la sexualidad, y/o.
- II. Deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, olfato, gusto, tacto, habla o incapacidad permanente para trabajar.



H. Congreso del Estado



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 169 Quinquies.- Las Instituciones de Salud públicas o privadas deberán notificar al Fiscal del Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con ácido, así como por sustancias químicas, corrosivas o cualquier otra sustancia que cause daño en la integridad física o en la salud.

Las autoridades ministeriales y judiciales tienen la obligación de garantizar la reparación del daño, la cual debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño, tal como se prevé en el presente Código y demás disposiciones legales aplicables.

El Fiscal del Ministerio Público en observancia a lo previsto en este Código y demás disposiciones legales aplicables, deberá decretar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima en los casos de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género.

Artículo 172 Bis.- No se aplicará la atenuante relativa al estado de emoción violenta establecida en los párrafos segundo y tercero del artículo 172 del presente Código en los delitos de feminicidio; violencia familiar; violencia psicológica; violencia física; lesiones dolosas; lesiones por ataques con ácido que se causen a un ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra relación de pareja del sujeto activo, o en la comisión de delitos en los que se presenten elementos de violencia contra las mujeres.

Capítulo II BIS **Sustracción y Retención de Menores del lugar donde** **Habiten Transitoria o Permanentemente**

Artículo 226 Bis.- Cometén el delito de sustracción de menores los ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado que sustraigan a los menores arbitrariamente del lugar donde habiten transitoria o permanentemente, aun cuando no exista resolución de autoridad competente respecto a la patria potestad, derecho de custodia o convivencia de los menores, pero que de hecho se encuentren bajo el resguardo de alguno de ellos.

Sólo se procederá a petición de parte ofendida.

Artículo 226 Ter.- Comete el delito de retención de menores cualquiera de los ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado que teniendo compartida la custodia o convivencia de los menores, sin causa justificada se resista o se niegue a devolverlos al hogar en que habiten transitoria o permanentemente.

Sólo se procederá a petición de parte ofendida.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 226 Quáter.- A los responsables de los delitos a que se refieren los artículos anteriores se les impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

En caso que el menor, fuese sustraído y trasladado, retenido u ocultado fuera del territorio nacional, se aumentarán en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo.

Título Vigésimo Cuarto **Encubrimiento por Favorecimiento**

Capítulo Único

Artículo 476.- Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario, al que sin haber participado en el delito:

I.- a la VI...

Cuando en la...

Las excusas absolutorias previstas en las fracciones anteriores no serán aplicables cuando el infractor que se oculte sea responsable del delito de feminicidio u homicidio.

Artículo 476 Bis.- Cuando el delito de encubrimiento sea el de feminicidio, la pena será de 2 a 10 años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Segundo.- Se reforman los párrafos primero y sexto del artículo 150; segundo párrafo de la fracción I, del artículo 187, todos del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas; para quedar como sigue:

Artículo 150.- La externación, es la modalidad de tratamiento mediante la cual el Juez de Ejecución permite, que la compurgación de la pena se lleve a cabo en forma



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

alternada dentro y fuera de los Centros. Dicho beneficio no se otorgará a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, feminicidio, delincuencia organizada, secuestro, violación, o extorsión.

La libertad anticipada, ...

El beneficio de la ...

El sujeto de...

El otorgamiento...

Este beneficio no se otorgará a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, feminicidio, delincuencia organizada, secuestro, violación o extorsión.

Artículo 187.- Atribuciones ...

Para controlar ...

I. Cumplir,...

a) a la f)...

Tratándose de delitos de extorsión o secuestro, el juez de ejecución se encuentra impedido para conceder cualquiera de los anteriores beneficios; en tanto que en los delitos de homicidio calificado, feminicidio, violación o delincuencia organizada, no podrá conceder los correspondientes a libertad anticipada, externación o libertad preparatoria.

Además, ...

a) a la d) ...

II. a la III. ...

a) a la d) ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Transitorios



4. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los Entes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar de inmediato las adecuaciones normativas, reglamentarias y administrativas pertinentes para proveer al eficaz cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

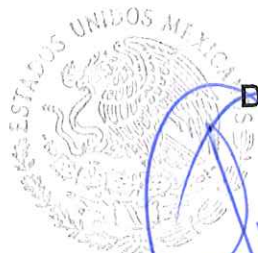
Artículo Cuarto.- Para el caso que se pudieran generar erogaciones con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los recursos de los Entes Públicos en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de abril del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.
H. Congreso del Estado de Chiapas
C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ

D. S.


C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN

La presente foja de firmas corresponde al Decreto 247, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas; y Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.